



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**La ley aplicable a los Títulos-Valor
en el Derecho Internacional
Privado español**

Presentado por:

David Herrero Rojas

Tutelado por:

Dr. D. Antonio Javier Adrián Arnaiz

Valladolid, Julio de 2019

RESUMEN

Este trabajo trata sobre el análisis de las leyes aplicables a los Títulos Valores en el Derecho internacional privado español, más concretamente aquellas normas que regulan el conflicto de leyes al utilizar Títulos Valores a nivel internacional.

El análisis se centrará especialmente en la Ley 19/1985 y tendrá el objetivo de determinar si las normas contenidas en dicha ley tienen la vigencia y solidez suficiente o si por el contrario sería necesaria una reforma que no se ha llevado a cabo. Para ello nos ayudaremos de distintos mecanismos o medios de análisis como utilizar el dilema sobre seguridad jurídica y justicia material, repasar los antecedentes legislativos a la ley actual y analizar una por una las concretas normas de conflicto de leyes recogidas en la citada Ley Cambiaria y del Cheque.

PALABRAS CLAVE:

Títulos Valores, Ley Cambiaria y del Cheque, letra de cambio, cheque, pagaré, vigencia, solidez, conflicto de leyes.

ABSTRACT:

The present essay is about the analysis of the applicable regulations to the Negotiable Instruments, (Títulos de Valor in Spanish), in the Spanish private international law, more precisely, it is about the analysis of the conflict-of-law rules when using Negotiable Instruments at international level.

The analysis specially will focus on Law 19/1985 and will have as a goal to determine if the norms that this law contents, have the validity and strength enough , or if on the contrary,

DAVID HERRERO ROJAS

it would be necessary an update of them that has not been done so far. For this goal we will support on different mechanisms or analysis tools like using the dilemma about legal certainty and material justice, reviewing previous related regulations to the current law and analyzing one by one the conflict-of-law regulations contemned in the Spanish Exchange and Cheque Law “Ley Cambiaria del Cheque”.

KEY WORDS:

Negotiable Instrument, Exchange and Cheque Law, bill of exchange, cheque, promissory note, validity, strength, conflict of laws.

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS.....	6
2. INTRODUCCIÓN	7
3. EL DILEMA ENTRE SEGURIDAD JURÍDICA Y JUSTICIA MATERIAL.....	9
4. ESTUDIO DE LOS MODELOS LEGISLATIVOS INTERNACIONALES.....	13
4.1 EL MODELO ANGLOSAJÓN	14
4.2 EL MODELO CONTINENTAL EUROPEO.....	15
5 PERSPECTIVA LEGISLATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL	18
5.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	18
5.2. EL DECRETO 1836/1974, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE SANCIONA CON FUERZA DE LEY EL TEXTO ARTICULADO DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL.....	20
5.3. LEY ACTUAL.....	22
5.3.1. LA LEY 19/1985 DE 16 DE JULIO	22
5.3.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES.....	25

6. CONFLICTO DE LEYES INTERNACIONALES.....	28
6.1. ESTUDIO DE LAS NORMAS DE CONFLICTO DE LEYES APLICABLES A LOS TÍTULOS VALOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:.....	30
6.1.1. LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ	32
6.1.2. EL CHEQUE.....	38
7. CONCLUSIONES	45
8. BIBLIOGRAFÍA	49

1. ABREVIATURAS

Art/s: Artículo/s

CE: Constitución Española

Cap: Capítulo

CC: Código Civil

CCom: Código de Comercio

EEUU: Estados Unidos

Ed: Editorial

Etc: Etcétera

LCCh: Ley Cambiaria y del Cheque

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

Pág/s: Página/s

Ss: Siguietes

UE: Unión Europea

2. INTRODUCCIÓN

Si hablamos de la Ley aplicable a los Títulos Valor en el Derecho Internacional Privado español, indudablemente tenemos que referirnos a las normas de conflicto de leyes recogidas en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Estas normas fueron el resultado de una evolución legislativa que pretendía conseguir una regulación uniforme y con ello facilitar el comercio internacional. Se buscó ya en los años 30 con el Convenio de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales a través de una unificación de la regulación de los Títulos Valor, lo que se convertiría en el antecedente directo de nuestra regulación actual contenida en los Capítulos XV y XI de los Títulos I y II de la ley 19/1985 respectivamente.

La unificación de las normas no fue generalizada en todos los países, de hecho a día de hoy encontramos dos variantes que entienden de forma distinta las normas internacionales referidas a los Títulos Valor. Por un lado, la corriente continental europea derivada del Convenio de Naciones Unidas, de la que nosotros somos partícipes y por otro la corriente anglosajona. Estas dos corrientes serán analizadas dentro de este trabajo.

Como hemos dicho, la Ley 19/1985 es la que regula en gran medida todo lo referido a los Títulos Valor, si bien hay aspectos de los mismos que son recogidos por otras legislaciones como el Código Civil, pero al referirnos a esta Ley hay una cuestión que salta a la vista y es su antigüedad.

¿Una ley que se promulgó hace más de 30 años y que regula una parte fundamental de las relaciones comerciales internacionales, es capaz de contar con buena salud hoy día?

A tal efecto el objetivo del trabajo será analizar la vigencia y solidez del Derecho Internacional Privado contenido en la Ley 19/1985, lo que nos proporcionará una respuesta sobre el estado actual de los Títulos Valor en el marco del comercio mundial y a

su vez nos hará comprender por qué, a pesar de todas las reformas que se llevaron a cabo en otros ordenamientos en el año 2015, la Ley Cambiaria y del Cheque sigue manteniéndose vigente.

Para analizar esta vigencia y solidez de las normas internacionales de la Ley 19/1985, utilizaremos a modo de instrumento de análisis, el dilema entre justicia material y seguridad jurídica de las normas en aquella ley contenidas, al que dedicaremos un capítulo del trabajo.

Por último, se dedicará otro capítulo a estudiar las normas de conflicto de leyes aplicables a los Títulos Valor más representativos en el Derecho Internacional Privado como son aquellas referidas a la Letra de Cambio, Cheque y Pagaré y que se encuentran recogidas en su ley rectora. La ley 19/1985.

Para finalizar la introducción recalcar que, a los efectos de conseguir el objetivo del trabajo, solo nos centraremos única y exclusivamente en las normas de Derecho Internacional Privado de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985.

3. EL DILEMA ENTRE SEGURIDAD JURÍDICA Y JUSTICIA MATERIAL

Una de las cuestiones a las que nos debemos referir cuando queremos analizar la vigencia y solidez del Derecho Internacional Privado de la Ley Cambiaria de 1985, es al dilema que se da entre seguridad jurídica y justicia material, ya que el conocimiento de la tendencia de las normas sobre títulos valor hacia una u otra parte nos proporcionará una base para entender si es necesaria una reforma o si por el contrario el sistema actual continua teniendo solidez.

El dilema entre estos dos grandes mandatos requiere que primero conozcamos brevemente el concepto de cada uno, aunque no será fácil debido a la gran cantidad de autores que han centrado obras en estudiar estos principios:

- La Seguridad Jurídica ha sido definida por autores como Gustav Radbruch como: *“la seguridad del Derecho mismo, que no debe confundirse con la «seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etc . -pues ésta va ya implícita en el concepto de la adecuación a fin”*¹

Por tanto lo importante de la Seguridad Jurídica es la certeza del derecho en todos los ámbitos y la posibilidad de conocer las normas impuestas por los poderes públicos.

Este principio está recogido en la CE. en el art 9.3²

- Por otro lado, nos encontramos con la Justicia Material, término más abstracto ya que busca calificar como justa o injusta a la norma o a un conjunto de ellas. Autores como Max Weber declaran: *“La justicia material no es capaz de generar normas estables y es*

¹ GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. “Radbruch y el valor de la seguridad jurídica”. Universidad de Barcelona. 2004. Accesible en: [file:///D:/Descargas/Dialnet-ReflexionesSobreElTratadoPorElQueSeInstituyeUnaCon-1217071%20\(1\).pdf](file:///D:/Descargas/Dialnet-ReflexionesSobreElTratadoPorElQueSeInstituyeUnaCon-1217071%20(1).pdf) Pág 7 del Documento.

² “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

una de las fuentes de la aplicación irracional del derecho. Esto nos conduce a explorar los tipos ideales de derecho racional e irracional.”³

La discusión entre los términos y su relación entre ellos es demasiado extensa para poder plasmarla en este trabajo pero merece la pena citar a autores que han dedicado obras a comprender mejor el dilema entre Seguridad Jurídica y Justicia Material como pueden ser Norbert Lösing en su obra “*Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico*” o Peces-Barba Martínez en “*La Seguridad jurídica desde la Filosofía del Derecho*”.⁴

Viendo los conceptos y comprobando que la Justicia Material es un término que ofrece una idea más abstracta, la Seguridad Jurídica en muchos casos puede anteponerse al requerir las normas de una mayor concreción ya que, como dice Norbert Lösing: “*La seguridad jurídica es también protección frente a la arbitrariedad.*”⁵

En lo que se refiere a la Ley Cambiaria de 1985 y concretamente a los Títulos Valores, lo que se debe conseguir es que el individuo que entra en contacto o hace circular los Títulos Valores tenga la seguridad de que, en el tráfico internacional, ese título continúe siendo

³ LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. “*El juez en la sociología de Max Weber*”. Mexico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1988. Accesible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/28.pdf> Pág 6 del Documento.

⁴ Merece la pena leer el documento sobre: “*La articulación de las relaciones entre la seguridad jurídica y la justicia: la cosa juzgada y algunos de los mecanismos procesales que permiten desconocerla*” de LOURIDO RICO, ANA M^a. Accesible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2241/AD-7-25.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

En este trabajo se estudian los términos que venimos estudiando relacionándolos con la cosa juzgada y llegando a la conclusión de que:

“Las claves a tener en cuenta para resolver las tensiones entre las manifestaciones concretas de la seguridad jurídica y de la justicia son: que la seguridad jurídica que no respeta unos criterios mínimos de justicia es una seguridad meramente aparente, con el debilitamiento consiguiente de su protección, y que la justicia, para ser tal, también requiere una cierta dosis de seguridad jurídica, seguridad que, por otro lado, es una de las necesidades esenciales de lo jurídico.”

⁵ LÓISING. Norbert. Traducción por BRAGE CAMAZANO. Joaquín “*Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico*”. 2002. Accesible en: <file:///D:/Descargas/Dialnet-EstadoDeDerechoSeguridadJuridicaYDesarrolloEconomi-1975583.pdf> Pág. 19.

válido y que tenga los mismos efectos en otro Estado que los que se pretendían cuando se libró (en otro Estado).

El problema con los sistemas de Derecho Internacional es que cada Estado tiene el suyo propio, con lo que resolver ciertas cuestiones que se susciten sobre los Títulos Valores, puede tener una respuesta distinta en un Estado o en otro, restando así seguridad jurídica y apareciendo lo que autores como Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González denominan la “*Crisis de la seguridad jurídica en Derecho Internacional Privado*”.⁶

Por tanto, las funciones que debe cumplir la seguridad jurídica internacional según estos autores deben ser tanto la propia de dar seguridad como la de reducir costes:

- La primera debida a que no existe un Derecho Mundial, hace que se exija a las distintas normas de Derecho Internacional privado que den el máximo nivel de seguridad posible ante las vicisitudes que puedan encontrarse, en este caso, en el Tráfico de los Títulos Valores.

Para ello tales normas deben concretar tanto tribunales competentes, como regímenes jurídicos aplicables a las situaciones que se susciten, consiguiendo que no queden situaciones sin cubrir o que sean válidas en un Estado pero no en otro (claudicantes). “*El Derecho Internacional privado es el Derecho de la seguridad jurídica internacional*”.

Por ello en capítulos posteriores analizaremos tales normas contenidas en la LCCh. que confirmarán o no tal seguridad jurídica, arrojando una respuesta sobre la solidez y validez del sistema actual y de su necesaria o no reforma.

⁶ CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZALEZ. Javier. “*Derecho Internacional Privado*”. Granada. Editorial Comares. 2018. Pág. 13

⁷ CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZALEZ. Javier. “*Derecho Internacional Privado*”. Granada. Editorial Comares. 2018. Pág 38

- Otra de las funciones que da la seguridad jurídica es la de reducir costes tanto de litigación como conflictuales y de circulación de resoluciones⁸.

Para finalizar, decir que un sistema que objetivamente proporciona seguridad jurídica en su uso será un sistema sólido y con vigencia. De ahí que la búsqueda en los preceptos de esa seguridad jurídica nos sirva como mecanismo para lograr el objetivo del trabajo y determinar la vigencia y solidez de las normas de Derecho Internacional Privado en la Ley 19/1985.

⁸ CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZALEZ. Javier. *“Derecho Internacional Privado”*. Granada. Editorial Comares. 2018. Pág. 39.

4. ESTUDIO DE LOS MODELOS LEGISLATIVOS INTERNACIONALES

Hoy día se pueden diferenciar dos modelos legislativos en lo que se refiere a Títulos Valores; encontrando diferencias en las normas que regulan los conflictos de leyes internacionales según cada uno de ellos y obteniendo como resultado el modelo anglosajón y el modelo continental.

El antecedente directo que generó esta disconformidad podemos establecerlo en los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, en los que se pretendió formular una legislación uniforme en lo que se refería a letras de cambio, cheques y pagarés, cosa que no fue conseguida, si bien se dieron grandes pasos en el intento de uniformidad.

Esas leyes que salieron de Ginebra fueron aceptadas por muchos países, pero no por los anglosajones, *“su sistema cambiario ha ofrecido siempre notables diferencias con los sistemas continentales”*¹⁰ y sus regulaciones provienen de la *“Bills of Exchange Act”* de 1882 en la que más tarde se inspiraría la *“Negotiable Instruments Law”* de EEUU.

La divergencia entre los dos modelos se muestra en la forma de determinar la internacionalidad del supuesto de hecho de un Título Valor. Así nos encontramos por un lado, con que una forma se fija en *“las circunstancias de extranjería que atribuyen ese carácter internacional al título”* mientras que la otra se fija en *“la internacionalidad de las relaciones que derivan del título, en atención a la presencia de una o más circunstancias de extranjería”*¹¹.

¹⁰ GADEA Enrique. *“Los títulos valor, letra de cambio, cheque y pagaré”*. Madrid. Dykinson. 2004. Pág. 37.

¹¹ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. *“Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.”* MENENDEZ. Aurelio. *“Derecho Cambiario, Estudio sobre l Ley Cambiaria y del Cheque”*. Madrid. Civitas. 1986 Pág. 958.

4.1 EL MODELO ANGLOSAJÓN

El primer caso es el que rige en el modelo anglosajón. Este lo encontramos en la “*Bills of Exchange Act*” y regula de forma separada los títulos con ámbito puramente nacional y los de ámbito internacional.

Los Títulos con carácter nacional son los librados y pagados dentro de sus fronteras, mientras que los internacionales, según considera la “*United Nations Commission On International Trade Law*” (que trató en 1982 de unificar las leyes de los Convenios de Ginebra y las leyes anglosajonas), serán por norma general aquellos en los que dos de los siguientes puntos se den en países distintos.

- *“El lugar donde se libra la letra o el cheque o se suscribe el pagaré*
- *El lugar indicado al lado de la firma del librador de la letra o del cheque o del suscriptor del pagaré*
- *El lugar indicado al lado del nombre del librado, en la letra de cambio y en el cheque*
- *El lugar indicado al lado del nombre del tomador*
- *El lugar de pago”¹²*

Así se puede ver que la internacionalidad viene determinada por elementos objetivos referidos al “*desplazamiento del crédito entre diferentes estados*”¹³ más que por elementos personales.

Una consecuencia directa de considerar la internacionalidad de esta forma, es decir, fijándonos en el desplazamiento entre estados; es que las circunstancias de extranjería de

¹² GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “*Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.*” MENENDEZ Aurelio... Pag. 959

¹³GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “*Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.*” MENENDEZ Aurelio... Pag. 959

los sujetos en los supuestos que rodean al Título Valor (como por ejemplo el aval) no son incluidas cuando el Título circula dentro de las fronteras de un mismo Estado.

Esta divergencia entre modelos no es exclusiva de los supuestos de internacionalidad sino que el propio Título Valor tiene una concepción distinta en los países que adoptan el modelo anglosajón frente a los que siguen el modelo continental europeo. En el modelo anglosajón se da más importancia a la existencia de un convenio entre las partes que en el continental, con lo que se considera que el modelo continental tiene una concepción del Título Valor más abstracto.

Se aprecia también incluso en el propio nombre que les dan los distintos países. Mientras que en los de corte continental se utilizan expresiones como “*Títulos-Valores*” (España), “*Titoli-Valori*” (Italia), “*Wertpapiere*” (Alemania) cuyo significado sería Título Valor también, “*Valeurs mobilières et effets de commerce*” (Francia) traducido como Valores Inmobiliarios y efectos de comercio o simplemente “*Títulos de Crédito*” como son llamados en varios países Latinoamericanos; en los de corte anglosajón las expresiones son “*Negotiable instruments*” (Inglaterra) que traducido al castellano serían Instrumentos Negociables o “*Commercial Paper*” (EEUU.) cuya traducción es Papel Comercial.

4.2 EL MODELO CONTINENTAL EUROPEO

El modelo continental europeo, como hemos dicho, determina “*la internacionalidad de las relaciones que derivan del título, en atención a la presencia de una o más circunstancias de extranjería*”.

De esta forma tanto la Ley Cambiaria y del Cheque en España como los Convenios de Ginebra acogidos por otros países, regulan los conflictos de leyes en materia de Títulos Valor. Pero a diferencia del modelo anglosajón, la internacionalidad surge de las relaciones derivadas del Título Valor pudiendo ser también personales y no solo territoriales.

Con esto lo que se consigue es que el número de supuestos internacionales se vea incrementado ya que son considerados también como internacionales aquellos supuestos en los que, aun siendo todos los caracteres del Título Valor de un mismo Estado (emisión, transmisión o pago), alguno de los obligados por el Título sea extranjero.

Sobre esto cabe destacar la reflexión de Julio D. González Campos¹⁴:

“...la posibilidad de extender los supuestos de carácter internacional, al igual que la de proceder a una “internacionalización” ficticia de los supuestos, encuentra un importante límite en las normas sobre control de cambios, dadas las sanciones previstas en esta legislación. De este modo, el fenómeno económico del desplazamiento de un crédito entre Estados diferentes y las relaciones extracambiarias adquieren especial relevancia en la práctica.”

Aunque el centro de este apartado son las diferencias en lo que a internacionalidad se refiere, me parece acertado nombrar aquí el trabajo de M^a. Del Carmen Acuyo Verdejo sobre *“La traducción de medios de pago internacionales: la letra de cambio, el cheque y el pagaré”*. Este trabajo ayuda a comprender diferencias entre los Títulos Valor tal como son considerados en España frente a sus equivalentes en países anglosajones, viendo que desde el primer momento ya hay divergencias entre unos y otros que, al fin y al cabo, acentúan más la división entre modelos. Las conclusiones a las que llega al comparar los distintos Títulos Valores son:

“El análisis que se ha llevado a cabo en este trabajo sobre las peculiaridades de determinados documentos de pago internacionales nos lleva a reflexionar sobre los siguientes aspectos:

- *Las diferencias en las convenciones textuales observadas en el análisis de los documentos indican una vez más al traductor las diferencias existentes en determinadas parcelas culturales y los distintos modos de organizar la información en España y determinados países anglófonos como el Reino Unido y EEUU. Dichas diferencias se traducen, en nuestro caso, en una mayor*

¹⁴ GONZALEZ CAMPOS. Julio D. *“Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.”* MENENDEZ Aurelio... Pág. 960.

rigidez en la exposición de la información a través de cláusulas en el sistema cambiario español frente a la flexibilidad que caracteriza el angloamericano. Un ejemplo de esta flexibilidad serían las menciones del tipo de documento, pues éstas son obligatorias en el sistema cambiario español y no en el angloamericano.

- *A pesar de que no son documentos excesivamente largos, exceptuando el caso del pagaré, su análisis nos demuestra que la terminología presente en ellos es abundante y que requiere una investigación detallada y profunda. Baste como ejemplo la variedad de sujetos que pueden intervenir en un solo documento: librador, librado, tenedor, avalista, avalado, endosante y endosatario, y ello sin contar con que, en algunos supuestos, ciertas figuras pueden fusionarse como el librador-librado y el librado-aceptante.*

- *Aun cuando no se haya mencionado explícitamente el papel que en todo este análisis han jugado la documentación y los textos paralelos, sobra decir que han condicionado en gran medida la elección de un determinado recurso de traducción (MAYORAL, 1997).*

- *Finalmente cabría señalar que, considerando a la traducción jurídica como un acto de comunicación especializada, con este análisis se proporciona al traductor una información privilegiada sobre las expectativas y las convenciones formales y estilísticas de este tipo de género en ambas culturas. El traductor ha de tener en cuenta no sólo los factores que intervienen en la situación comunicativa, sino también las características de los géneros jurídicos de ambas culturas, favoreciéndose así la labor de traducción al realizarse ésta dentro de un marco previo de expectativas léxicas, sintácticas y de organización discursiva (ALCARAZ y HUGHES, 2002: 132).’’¹⁵*

¹⁵ ACUYO VERDEJO, M^a. Del Carmen. “La traducción de medios de pago internacionales: la letra de cambio, el cheque y el pagaré”. Universidad de Granada. Revista Puentes N^o2. 2002. Pág. 76.

5 PERSPECTIVA LEGISLATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

En este capítulo veremos cómo se ha llegado a la ley actual en materia de títulos valor, la famosa Ley 19/1985 y el porqué de la promulgación de esas normas, dejando para próximos capítulos los comentarios sobre las normas referidas al Derecho Internacional Privado en lo que se refiere a conflictos de leyes, pero todo ello enfocado a crear una imagen que nos permita averiguar si a día de hoy las leyes que están vigentes sobre títulos valor necesitan una renovación o si mantienen la vigencia y solidez que se espera de ellas.

5.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Obviando la historia del concepto y de su uso¹⁶, cuyo estudio corresponde al área de Derecho Mercantil más que al Internacional Privado, hay que entrar en la evolución de la legislación española que fue recogiendo la regulación de los Títulos Valor.

¹⁶ Con uso me quiero referir a la evolución no legislativa de los títulos valor que como recoge la web PENSAMIENTO CIVIL.COM.AR. en el documento: CAMERINI. Marcelo A. “Nociones sobre títulos valores” 2017. Accesible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2720-nociones-sobre-titulos-valores> Págs 5 y 6.

“El documento en cuestión contenía dos cláusulas: (a).- la cláusula de valor, en la cual se hacía constancia del recibo de dinero, y (b).- la cláusula de cambio trayecticio, que contenía la promesa de devolver el dinero en un lugar diferente de aquel en que se había recibido.”

“En el siglo XIII, el pagaré cambiario se convirtió en una letra de cambio...”

“En el siglo XVII se produjeron nuevas modificaciones, una de estas fue la cláusula de “a la orden” en la letra de cambio”

“Las Ordenanzas de COLBERT del año 1673; Francia utilizaba la letra de cambio como un instrumento de cambio trayecticio solamente.”

“Alemania consideraba la letra de cambio como un medio de pago, un instrumento crediticio y, además, pagadero en el mismo lugar de su expedición o en otro diferente; es decir, el criterio alemán plasmado en la Ordenanza de 1848, no consideraba la letra de cambio como instrumento de cambio solamente.”

“A mediados del siglo XVIII aparece en Inglaterra el cheque”

Algunas fuentes¹⁷ nos dicen que la inclusión de Títulos Valor como el pagaré o la letra de cambio en una regulación comienza a darse con el Código de Comercio de 1829 y después en el Código de Comercio de 1885, en el cuál se otorgaba fuerza ejecutiva a la letra de cambio. Esto hizo que fuese el Título Valor más usado, dejando al pagaré en un segundo plano puesto que, si no se cumplía con la obligación incorporada, con la letra de cambio era más fácil reclamar el pago.

Posteriormente lo que se pretendió, debido a la proliferación de los negocios internacionales, fue una unificación de las legislaciones de cada país en el ámbito de los Títulos Valores, lo que facilitaría el tráfico mercantil a nivel global y favorecería el Mercado Común que se quería conseguir con el Tratado de Roma.

En los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 se pretendió formular una legislación uniforme en lo que se refería a letras de cambio, cheques y pagarés, cosa que no fue suficiente, si bien se dieron grandes pasos en el intento de uniformidad. Como ya se ha visto, esas leyes que salieron de Ginebra fueron aceptadas por muchos países aunque los anglosajones se negaron, *“dado que su sistema cambiario ha ofrecido siempre notables diferencias con los sistemas continentales”*¹⁸.

Pese a que España firmó el Convenio, los textos no fueron ratificados aunque se adaptaron algunas de sus normas como ley interna¹⁹ dado que había una carencia legislativa en la materia, con lo que finalmente terminó preparándose un proyecto de Ley Cambiaria y del

“Adicionalmente, vale la pena destacar que el Código de Napoleón de 1807 se inspiró en las Ordenanzas de COLBERT y el Bill of Exchange de 1882 de Inglaterra y la Negotiable Instruments Law o Ley de Instrumentos Negociables de Nueva York surgieron de la corriente alemana.”

¹⁷ NOVICAP. *“Origen e historia del pagaré”* Accesible en: <https://novicap.com/financiacion/tipos/descuento/pagare/que-es/origen.html> Pág 1.

¹⁸ GADEA, Enrique. *“Los títulos valor...”* Madrid. Dykinson. 2004. Pág 37

¹⁹ GONZALEZ CAMPOS. Julio D. *“La reforma del sistema español de Derecho Internacional Privado. Algunas propuestas para un debate”*. Revista Española de Derecho Internacional, Vol 52, No. 2. 2000. Pág. 358.

Cheque del que se hicieron eco los medios de comunicación²⁰ y que se transformaría en 1985 en la Ley Cambiaria y del Cheque con fecha de 16 de Julio.

Previamente, el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil ya introducía en sus normas artículos sobre la ley aplicable a posibles vicisitudes que se diesen al utilizar los Títulos Valor. Se puede decir que más que en su uso hacen referencia al momento de la emisión de los mismos como se verá en unos momentos.

Antes de llegar a esa Ley de 1985, la materia relativa al sistema cambiario estaba influenciada por el sistema francés y se encontraba regulada en el C.Com. Concretamente en los títulos X y XI del Libro II, con lo que para llegar a la ley actual fue necesaria una laboriosa reinterpretación de las normas nacionales para que pudiesen acercarse a lo pactado en Ginebra, dando como resultado la Ley Cambiaria y del Cheque.

5.2. EL DECRETO 1836/1974, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE SANCIONA CON FUERZA DE LEY EL TEXTO ARTICULADO DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL.

²⁰ LEDESMA Fernando. Artículo del periódico EL PAÍS.: “*Ante la nueva legislación, cambiaria*”. 3 de Septiembre de 1984. Accesible en:

https://elpais.com/diario/1984/09/03/economia/463010409_850215.html

Destacar la conclusión del exministro Fernando Ledesma al final del artículo en el que mostraba su deseo por que la futura Ley cambiaria y del Cheque tuviese presente la máxima de la buena fe: “*Creo, en fin, que el proyecto no se limita a rendir acatamiento a valores materiales. Quisiera que la futura ley Cambiaria y del Cheque, cuyo significado político y alcance técnico acabo de resaltar, sirviese también para recuperar como valor que ha de estar presente en todo el tráfico jurídico el de la buena fe, propio de una sociedad democrática avanzada, exactamente la que queremos construir.*”

Este Decreto apareció en el contexto de una gran crisis económica a nivel internacional para revisar las normas introductorias del Código Civil, pero de todos los preceptos que aparecen en él, el que a nosotros nos interesa estudiar es el artículo 10, recogido en el capítulo IV denominado “Normas de derecho internacional privado” y más concretamente el punto 3 de este artículo:

Artículo 10.

*3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.*²¹

Este precepto nos da una solución general en situaciones de conflicto de leyes para las letras de cambio, cheques y pagarés.

Hay que añadir que esta norma ha sido usada por la jurisprudencia en numerosas ocasiones *“para declarar la validez de los títulos emitidos en el extranjero de conformidad con la ley local pese a no reunir los requisitos exigidos por el art. 444 y concordantes del CC.”*²²²³

Si bien es verdad que esta norma confiere seguridad a la hora de conocer la legislación aplicable que rige la emisión del título, se hace necesaria una mayor profundidad en el tema.

²¹ BOE núm. 163, de 9 de julio de 1974. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-1083>. Pág 12

²² GONZALEZ CAMPOS, Julio D. *“Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.”* MENENDEZ Aurelio... Pág 955.

²³ En la misma página del anterior libro nos cita jurisprudencia de la época en relación al asunto: *“Así, la S. AT de La Coruña de 17 de enero de 1977... sobre omisión de la cláusula valor en letra de cambio emitida en Francia; la S. AT de Valencia de 21 de febrero de 1980... sobre letra girada en Estados Unidos con omisión del lugar de emisión; la S. AT de Granada de 18 de enero de 1979 sobre letra emitida en Holanda...”*

Esto ocurriría con la promulgación de la Ley cambiaria y del Cheque en la que al encuadrar prácticamente la totalidad de las vicisitudes que se puedan generar en materia de Títulos Valores, la seguridad aumenta al tener conocimiento de la ley aplicable en cada situación que pueda darse o al menos en la mayoría de situaciones. Pero esto se comprobará más adelante.

5.3. LEY ACTUAL

5.3.1. LA LEY 19/1985 DE 16 DE JULIO

La principal ley nacional que regula a día de hoy lo relativo a los títulos valor es la Ley Cambiaria y del Cheque del 16 de Julio de 1985.

Con la promulgación de esta ley se pretendía adaptar aquellas normas promovidas por los convenios de Ginebra a nuestro Derecho para conseguir la unificación de leyes sobre los Títulos Valor y favorecer el comercio internacional que no cesaba en su auge y cuya regulación se había quedado anticuada. Muy correctamente el preámbulo de la Ley Cambiaria y del Cheque se hacía eco de estas deficiencias con afirmaciones como estas²⁴:

“La adaptación del ordenamiento sobre la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la llamada legislación uniforme de Ginebra supone dar un paso decisivo encaminado a la renovación de nuestro Derecho Mercantil, tan necesitado de reforma. Si esta necesidad es predicable de otros sectores del ordenamiento mercantil, en pocos se hace tan evidente como en el de estos títulos valores, cuya regulación casi centenaria ha sido repetidamente denunciada por no servir para proteger adecuadamente los créditos incorporados a dichos documentos.”

²⁴ BOE núm. 172, de 19/07/1985. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/07/16/19/con> . Pág 2

“Estas insuficiencias no son, sin embargo, el único factor determinante de la reforma que se propone. A aquéllas hay que agregar la voluntad política de incorporar a España al conjunto de Estados que están contribuyendo a llevar a la realidad el propósito, explícito, por ejemplo, en el artículo 3, b), del Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de aproximar las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común”.

También se ve cómo los textos del Convenio de Ginebra no fueron ratificados por España sino asimilados como ley interna:

*“La superioridad técnica de los textos ginebrinos resalta especialmente en los artículos 17 de la Ley de la Letra de Cambio y 22 de la del Cheque, de los que son fiel trasunto los artículos 20 y 128, respectivamente, de ésta. En ellos se delimita negativamente y con encomiable sencillez el régimen de excepciones, sin necesidad de acudir a listas tasadas, lo que contrasta con la tajante dicción del vigente artículo 480 del Código de Comercio, que tantas matizaciones jurisprudenciales ha recibido en sus cien años de vigencia”.*²⁵

Acto seguido comienza ya la regulación internacional de los distintos tipos de Títulos Valores, de los cuales comentaré en capítulos siguientes su legislación más destacada con el objetivo de comprender su vigencia y la seguridad que aportan sus normas al tráfico jurídico.

Si bien esta ley es la principal, muchos aspectos de los Títulos Valores quedan enmarcados en otras leyes como el Código Civil (art.10.1)

“La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

²⁵ BOE núm. 172. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/07/16/19/con> . Pág 3

DAVID HERRERO ROJAS

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.”

En los siguientes capítulos haremos hincapié en las normas reguladoras de los conflictos de leyes, las cuales se encuentran recogidas en esta ley, si bien hay que hacer una serie de precisiones antes de poder llegar al análisis de las concretas normas sobre conflictos de leyes.

Como se ha comentado, los Convenios de Ginebra solo regularon algunas normas de conflicto de leyes pero no todas, en cambio en la Ley Cambiaria, el capítulo XV titulado “Del conflicto de leyes” por “*su generalidad*”²⁶, da a entender que nos encontramos con una regulación completa, si bien es básicamente lo mismo que nos encontrábamos en aquellos convenios.

Esto significa que la regulación no está completa y que nos planteemos el porqué de ello, puesto que el legislador bien podía haber completado aquellas leyes extraídas de los Convenios de Ginebra e incluir regulaciones sobre el consentimiento o la causa de las obligaciones cambiarias que esos Convenios no incluían. Pero como nos dice González Campos “*esta vía fue excluida por el legislador, aunque ello suscite el problema de saber cuál es el ordenamiento estatal aplicable para resolver las cuestiones no expresamente reguladas en los arts. 98 al 105 y 162 al 167 de la ley*”²⁷.

La solución que este autor da para resolver este problema me parece un acierto digno de mencionar, puesto que aporta una mayor seguridad en la aplicación de las normas al conocer qué ley aplicar en cada caso. Así:

²⁶ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.” MENENDEZ Aurelio... Pág. 957.

²⁷ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.” MENENDEZ Aurelio... Pág. 957.

DAVID HERRERO ROJAS

“1º En el ámbito de las relaciones estrictamente cambiarias, la nueva normativa es aplicable a aquellas cuestiones que han sido objeto de regulación en los arts. 98 al 105 y 162 al 167, al igual que en su modelo, los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931. Si se trata de una cuestión no expresamente regulada en estos preceptos –como es el caso del consentimiento y la causa de las obligaciones cambiarias, según se ha indicado- ésta habrá de resolverse de acuerdo a las normas generales de Derecho internacional privado contenidas en el Título Preliminar del Código Civil como ius generalis en materia de Conflicto de Leyes; y en particular, de conformidad con el art. 10.5 CC, norma general en materia de obligaciones contractuales.

2º En el ámbito de las relaciones extracambiarias, los arts. 102 y 167, núm 6 de la ley únicamente regulan uno de los aspectos relativos a la provisión, el de su transmisión. Por consiguiente, para los aspectos restantes –y, en general, para las cuestiones concernientes a la validez y efectos de las relaciones extracambiarias- habrá de estarse asimismo a las normas generales de Derecho internacional privado del Título Preliminar del Código Civil.”²⁸

No pensemos que por no contener una regulación exhaustiva de todos los aspectos (caso del consentimiento y la causa de las obligaciones cambiarias) nos encontramos con una legislación que no es válida, puesto que como se verá al detallar cada norma, la regulación sí que es suficiente a mi parecer y como se acaba de ver, aquellos puntos que no están recogidos en la Ley Cambiaria acaban siendo resueltos con más o menos acierto por el Código Civil.

5.3.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES.

²⁸ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.” MENENDEZ Aurelio... Pág. 958.

En esta convención, aprobada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988, se culminó la tarea de las Naciones Unidas para intentar conseguir una legislación uniforme sobre la materia.

Lo que se nos ofrece con esta regulación es poder dirigirnos a un régimen concreto que regula la letra de cambio y el pagaré internacional, solventando conflictos de leyes y de regímenes y “respondiendo a las necesidades de la vida comercial moderna y de la práctica bancaria y de los mercados financieros.”²⁹ Con lo que sirve para que banqueros y comerciantes puedan adherirse a este Convenio si así lo estiman oportuno por razón de los negocios que vayan a realizar de forma internacional, pero sólo en lo referido a la Letra de Cambio y Pagaré internacionales. Además, se exige como requisito indispensable para que puedan acogerse los Títulos Valores a esta normativa, la expresión (contenida en el documento) de “Letra de Cambio Internacional” o “Pagaré Internacional” según el caso.

De esta forma la Convención regula los siguientes aspectos:

“El capítulo I se refiere al ámbito de aplicación de la Convención y a la forma del título que rige.

El capítulo II contiene definiciones y otras disposiciones generales, como reglas para la interpretación de diversos requisitos formales.

El capítulo III regula las cuestiones relativas a la transferencia de un título.

El capítulo IV se refiere a los derechos y obligaciones de los firmantes y de los tenedores de un título.

El capítulo V trata sobre cuestiones relativas a la presentación y la falta de aceptación o de pago de un título y sobre las condiciones que deben cumplirse para que los firmantes puedan ejercer la acción de regreso.

El capítulo VI se refiere a la liberación de las obligaciones fundadas en el título.

Los capítulos VII y VIII regulan lo relativo a la pérdida de títulos y a la prescripción de las acciones.

²⁹ Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, Accesible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/billsnotes/Expl_Note_BILNOT_S.pdf Pág 1

*Por último, el capítulo IX contiene las disposiciones finales.*³⁰

Hay que señalar que el propio Convenio nos proporciona un concepto de letra de cambio y de cheque. Así para la letra de cambio nos dice en el artículo 2 que:

“La letra de cambio es un título escrito que:

- a) Contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;*
- b) Es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada;*
- c) Tiene fecha,*
- d) Lleva la firma del librador”*

En cuanto al pagaré, el mismo artículo dice:

“El pagaré es un título escrito que:

- a) Contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden,*
- b) Es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada,*
- c) Tiene fecha,*
- d) Lleva la firma del suscriptor.”*³¹

³⁰ Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, Accesible

en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/billsnotes/Expl_Note_BILNOT_S.pdf Pág 1

6. CONFLICTO DE LEYES INTERNACIONALES

Debido a la naturaleza del documento hay muchas clases de Títulos Valor, lo que da como resultado que se consideren como tal, multitud de documentos que incorporan un derecho, como pueden ser las letras de cambio, los cheques, los pagarés, un billete de lotería...

El propio documento en sí mismo es un bien mueble, si bien incorpora un derecho que generalmente requiere la posesión del documento para que se pueda realizar y cuya entrega, en muchos casos, es necesaria para que se produzca la perfección de las obligaciones en él contenidas.

Esta concepción es propia del derecho inglés en el que se requiere la entrega material de una letra de cambio para que nazca la obligación cambiaria³². *“Incluso, según la teoría cambiaria dualista, la entrega material es también una condición de validez de la relación cambiaria inter partes en el Derecho Español.”* Así, como nos dicen José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo, la entrega del documento cambiario sería necesaria, por lo que habrá de realizarse una transmisión de la posesión del mismo que se regirá por la *lex rei sitae* o lo que es lo mismo: *lex situs cartae*³³, ley que protege al que adquiere el título físico de buena fe.

En los Títulos Valor la *lex situs cartae* se traduce en que, la ley aplicable a la entrega del documento en caso de conflicto móvil, será la del lugar donde se encuentre el bien en el momento en el que el librador firme el Título Valor.

³¹ NACIONES UNIDAS. “*Convención de las naciones unidas sobre letras de cambio internacionales y pagares internacionales*” Nueva York. 1988. Accesible en; https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/billsnotes/X_12_s.pdf Pág 2.

³² FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (Manual) *Derecho Internacional Privado (novena edición)*. Navarra. Aranzadi S.A.U 2016. Pág 718

³³ Esta ley se refiere a que, como los puntos de conexión en la norma son mutables, la ley aplicable en caso de conflicto será la de donde esté sito el bien en el momento de la perfección del título.

Con esto lo que se determina es la entrega del documento pero no si la entrega es un requisito para el nacimiento de la obligación cambiaria, ya que esta se deduce por la ley que rige las obligaciones cambiarias.

Además de esta ley que rige lo referido al documento físico, nos encontramos con otras dos leyes que conviven junto a esta en los Títulos Valor y que son las que provocan el conflicto:

Por un lado, la propia ley que rige la relación jurídica para la que se crea el título, es decir, un contrato regido por las normas del Reglamento Roma 1 que como nos dice Francisco J. Garcimartín Alférez: *“sólo se excluye de su ámbito de aplicación las obligaciones derivadas de una letra de cambio, un cheque o un pagaré, y otros instrumentos negociables en la medida en que se deriven de su carácter negociable.”*

Por otro lado, para ver la ley aplicable a la forma del documento hay que acudir al CC que en su artículo 10.3 dice: *“la emisión de títulos-valores se atenderá a la ley del lugar donde se produzca”* En lenguaje cambiario, a la ley donde se emita el título.

En cuanto a los títulos de tradición³⁴, el art. 10.3 CC dice que el poseedor puede reclamar las mercancías que en el título aparecen designadas o, si ha habido un daño a las mismas, reclamar la indemnización, pero atendiendo a la ley del lugar donde este sita la cosa.

Por último, en lo referido a la eficacia procesal de los títulos que han sido emitidos fuera de España, habrá que regirse por la ley del foro, es decir, por la ley del tribunal que conozca el asunto. Añade Garcimartín Alférez que si se cumple con las normas del título XV de la LCCh y *“los requisitos del art. 517.2.6º u 819 LEC... se podrá instar el proceso especial correspondiente”*.

³⁴ Los que tienen, como derecho incorporado, la obtención de la restitución de las mercancías que en ellos aparece.

Art. 517.2.6° LEC:

“Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.”³⁵

Art. 819 LEC:

“Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque.”³⁶

6.1. ESTUDIO DE LAS NORMAS DE CONFLICTO DE LEYES APLICABLES A LOS TÍTULOS VALOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:

Con los sucesivos intentos de unificación internacional de las leyes cambiarias, lo que se ha pretendido es facilitar el tráfico jurídico de los Títulos Valor, si bien es necesario que existan leyes que regulen qué ley debe ser la aplicable en caso de que choquen 2 leyes de distintos Estados. Así pues, nos dedicaremos exclusivamente a estudiar las normas contenidas en la Ley 19/1985 que regulan los conflictos de leyes para poder ampliar

³⁵ BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 517.2.6°. Accesible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.13t1.html Pág 2.

³⁶ BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 819. Accesible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.14t3.html Pág 4.

nuestra imagen internacional de cómo funcionan los Títulos Valores ya que, aunque los intercambios mercantiles están llevándose cada vez más y más mediante internet, es necesario conocer qué ocurre ante un conflicto de leyes cuando nos encontramos con una letra de cambio, cheque o pagaré que no han sido suscritos bajo la mención “Letra de Cambio Internacional” o “Pagaré Internacional” y otros problemas. Pero antes de entrar a ver cada una de esas normas hay que hacer una precisión sobre “el conflicto de leyes”:

Para que se dé tal conflicto, lo que tiene que ocurrir es que las respuestas a un problema que dan 2 ordenamientos de distintos países sean contradictorias, con lo que el sujeto que se ve en esta tesitura se verá afectado y, para solucionar este problema, debe averiguarse cuál de los ordenamientos en conflicto deberá ser el que regule dicho supuesto.

Como bien señala González Campos, esta problemática toma especial relevancia cuando se trata de letras de cambio, cheques y pagarés, puesto que, por un lado *“se trata de un sector de problemas en el que existen normas sustantivas uniformes con vigencia en un grupo considerable de Estados”*³⁷. Esto significa, por ejemplo, que a nada que un legislador de un país formule una ley similar a la de otro Estado pero con otros términos, puede haber un conflicto entre aquellas normas sin haberse pretendido tal.

Por otro lado, otro problema es el que se ha dado entorno al grupo de Estados que acogieron las leyes uniformes de los Convenios de Ginebra puesto que, lo que a priori debería ser una uniformidad, ha resultado en algunos casos no serlo debido a que a veces se han interpretado las leyes del Convenio de forma distinta.³⁸ Esto para lo que nos interesa a nosotros se traduce en una merma en la seguridad que nos ofrecen estas regulaciones y la necesidad de que se lleve a cabo una prueba del Derecho extranjero, pero a su vez esto podría llegar a generar más problemas puesto que sería necesario un dictamen de jurisprudencia que podría llegar a dar otra interpretación completamente distinta.

³⁷ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. *“Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.”* MENENDEZ Aurelio... Pág. 960.

³⁸ Interpretación del art. 31.4 de la Ley uniforme entre Francia y Alemania sobre el asunto Hocke

Para resolver esto y arrojar una respuesta que proporcione seguridad en el uso de estas normas, Lagarde dice³⁹ que lo que hay que utilizar en estos casos son las normas de conflicto de los Convenios ginebrinos que precisamente están para resolver vicisitudes en la aplicación de las mismas.

6.1.1. LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ

La regulación de las normas de conflicto que engloban conjuntamente tanto a la letra de cambio como al pagaré, se encuentra en el Título Primero de la LCCh (de la letra de cambio y el pagaré). Concretamente en el Capítulo XV del que haré un comentario sobre cada una de las leyes al respecto.

Artículo 98:

“La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio y pagaré a la orden se determina por su Ley nacional. Si esta Ley declara competente la Ley de otro país, se aplicará esta última. La persona incapaz, según la Ley indicada en el párrafo anterior, quedará, sin embargo, válidamente obligada si hubiere firmado en el territorio de un país conforme a cuya legislación esa persona habría sido capaz de obligarse cambiariamente.”⁴⁰

En esta ley podemos ver cómo es de aplicación la Ley nacional del que se obliga en una letra de cambio o pagaré a la orden, algo así recoge también el código civil en su artículo

³⁹ LAGARDE, Paul. "Les interprétations divergentes d'une loi uniforme donnent-elles lieu à un conflit de lois?", Revue critique de droit international privé, 1964, Pág 235-251

⁴⁰ Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 98 y ss.

9.1.⁴¹Código al que también hay que recurrir si el obligado carece de nacionalidad o si tiene varias nacionalidades, pero en este caso al artículo 9.9 y 9.10⁴².

El párrafo anterior se refiere a las personas físicas ya que si nos encontramos con una persona jurídica que se obliga en el Título Valor, habría de aplicarse el artículo 9.11 C.C.⁴³

Por otro lado, la afirmación que recoge el artículo 98 cuando dice: “*Si esta Ley declara competente la Ley de otro país, se aplicará esta última.*” Admite la prevalencia del reenvío de 2º grado, es decir, a la norma de otro Estado si en la norma de conflicto de la ley nacional del obligado así lo reflejase.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 98, precisar que lo principal es la determinación de la capacidad del obligado cambiario y para ello acudiremos a la ley donde se firma el documento.

Artículo 99:

“La forma de las obligaciones asumidas en materia de letra de cambio y pagaré a la orden se rige por la Ley del país en cuyo territorio se han suscrito.

No obstante, si las obligaciones asumidas en una letra de cambio o en un pagaré a la orden no son válidas según las disposiciones del párrafo precedente, pero sí lo son conforme a la legislación del Estado donde una obligación posterior ha sido suscrita, los defectos de forma de la primera obligación no afectarán a la validez de la obligación posterior.

⁴¹ “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.”
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.tp.html

⁴² http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.tp.html

⁴³ “La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.tp.html

*Las declaraciones cambiarias otorgadas en el extranjero serán válidas entre las personas nacionales o con residencia habitual en un mismo país cuando aquéllas hubieren respetado la forma impuesta por la Ley del mismo y se ejerciten en él las acciones que de ellas resulten.*⁴⁴

Este artículo se refiere a las obligaciones asumidas en la letra de cambio y el pagaré, con lo que específicamente se refiere al libramiento, aceptación, endosos y avales. En este artículo, por tanto, no se regula el protesto y otros actos por aparecer regulados en el artículo 103 de la LCCh.⁴⁵

El primer párrafo nos dice que la forma que deben seguir estos actos será la del lugar en el que se lleven a cabo o suscriban, a lo que los siguientes párrafos añaden excepciones.

La primera excepción nos dice que si la forma en que se asume una obligación no es admitida por las normas del Estado donde se suscribe, pero la Ley de otro Estado donde se asume otra obligación posterior la da por válida, esta obligación posterior no se verá afectada por las irregularidades de las obligaciones anteriores.

Sobre la última excepción hay debate en la doctrina, puesto que autores como González Campos critican⁴⁶ este párrafo que, si ya consideraban criticable en la redacción del Convenio de Ginebra, en la LCCh. lo critican aún más por añadir la ley de la residencia habitual de los obligados si tal residencia se encuentra en un país común.

González Campos critica sobre todo los párrafos 2º y 3º tanto de este artículo como de su copia para el cheque, el 164. En su crítica hace constar cómo en estos párrafos se hace primar la protección del crédito cambiario a costa de contradecirse con los principios que

⁴⁴ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 99.

⁴⁵ MOXICA ROMÁN, José, actualizado por DÍAZ BARCO, Fernando. *“Ley Cambiaria y del Cheque, Análisis de Doctrina y Jurisprudencia”*. Navarra. Aranzadi S.A.U. 2015. Pág. 1095.

⁴⁶ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. *“Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.”* MENENDEZ Aurelio... Pág. 965.

inspiraron los Convenios de Viena. Se constata en estos párrafos al admitirse las irregularidades de forma si la ley del Estado en el que se asume una obligación posterior considera esa obligación irregular como válida. Así, si la segunda obligación es válida, quedará válida la segunda. Esto se conoce en latín como *lex validitatis*.

También ocurre algo similar en el párrafo 3º con el que se quiere proteger al crédito, ya que considera “*válida en cuanto a la forma la declaración otorgada en el extranjero si es conforme con lo dispuesto en la ley nacional común o en la ley de la residencia habitual común de los signatarios y la acción se ejercita en el Estado de su común nacionalidad o residencia habitual.*”⁴⁷

Al fin y al cabo lo que se consigue es añadir solidez y seguridad jurídica a la Ley Cambiaria, puesto que el tráfico de los Títulos Valores continua existiendo y no se corta de forma tajante por las normas al más mínimo fallo en la forma, si no que si la obligación posterior considera válida la forma de la obligación anterior. El defecto de la primera no afecta a la segunda y así el Título Valor continua siendo válido.

Otros autores como Vázquez Iruzubieta⁴⁸ consideran que los tribunales nacionales no tienen por qué ser competentes para resolver cuestiones sobre contratos que han sido celebrados en el extranjero.

Artículo 100:

“Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio y del firmante de un pagaré se determinan por la Ley del lugar, en que estos títulos deban pagarse.

*Los efectos que producen las firmas de las otras personas obligadas por la letra de cambio o pagaré a la orden se regirán por la Ley del país en cuyo territorio las firmas se hayan otorgado.”*⁴⁹

⁴⁷ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.” MENENDEZ Aurelio... Pág. 965.

⁴⁸ GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.” MENENDEZ Aurelio... Pág. 965.

⁴⁹ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 100.

En el primer párrafo de esta ley se hace una excepción a lo que dice el segundo párrafo puesto que la ley aplicable es distinta para aceptante y firmante que para el resto de personas obligadas en la letra.

Así por ejemplo para el librador de una letra de cambio la ley aplicable es aquella en la que se libró la letra y con ella se determinarán las excepciones oponibles y garantías que tiene sobre la aceptación y pago de la letra.

Para el avalista es importante la ley del lugar donde se suscribe puesto que así se conocerá hasta qué punto debe garantizar la aceptación y el pago de la obligación. Para el endosante también, puesto que necesita saber las normas que regulan los endosos que serán la regla general “*lex loci actus*”.

Artículo 101:

“Los plazos para el ejercicio de las acciones de regreso se determinan para todos los firmantes por la Ley del lugar en que se emitió la letra”⁵⁰

Esta ley solo rige sobre los plazos de las acciones de regreso, con lo que también entiendo que regirá sobre los plazos de prescripción de las mismas.

Así se configura el Art. 101 LCCh como una excepción a lo visto en el 2º párrafo del artículo 100 que acabo de analizar.

Artículo 102:

“La Ley del lugar donde se emitió el título determina si el tenedor de una letra de cambio adquiere el crédito que deriva de la relación causal que dio lugar a la emisión del título”⁵¹

⁵⁰ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 101.

Aquí la doctrina entiende que nos estamos refiriendo a una provisión de fondos no regulada en esta Ley, con lo que para averiguar si nos encontramos con tal provisión hay que acudir a las normas que regulen aquella relación causal que origina la provisión.

Artículo 103:

*“La Ley del país donde la letra de cambio ha de pagarse regula si la aceptación puede limitarse a una parte de su importe y si el tenedor está obligado o no a recibir un pago parcial.
La misma regla se aplica al pago del pagaré.”⁵²*

Esta ley recoge la norma aplicable al pago tanto del pagaré como de la letra de cambio, que será la ley del Estado donde deba cumplirse con la obligación de pago.

Artículo 104:

“La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio y pagaré, se regirán por las Leyes del país en cuyo territorio deba efectuarse el protesto o el acto”⁵³

A priori esta ley no debería tener ninguna complicación en su entendimiento: Las normas en relación al protesto o actos necesarios para el ejercicio y conservación serán las del Estado donde se hagan los mismos.

Si bien esto parece sencillo, la doctrina considera que falta conocer qué ley es aplicable al conocimiento de si el protesto es necesario. La doctrina entiende que hay que entender el art. 104 de forma extensa y aplicar la ley del país donde se vaya a efectuar el protesto.

⁵¹ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 102.

⁵² Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 103.

⁵³ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 104.

También sobre la forma del protesto hay que comentar su idioma, puesto que si no es el idioma oficial deberá ir acompañado de traducción.

Artículo 105:

“La Ley del país en el que la letra de cambio o el pagaré han de pagarse rige las medidas a adoptar en caso de pérdida o de robo de la letra de cambio o del pagaré.”⁵⁴

Este artículo debe entenderse en sentido amplio y por tanto también abarcará a la destrucción o el hurto. Si la letra debe ser pagada en España, las normas que se aplicarán serán las de los artículos 84 y ss. De la LCCh.⁵⁵

6.1.2. EL CHEQUE

De las normas de conflicto de leyes que versan sobre el Cheque se ocupa el Título II de la LCCh. en su Capítulo XI (arts. 162-167)

Artículo 162:

“La capacidad de una persona para obligarse por cheque se determina por su Ley nacional. Si esta Ley declara competente la Ley de otro país se aplicará esta última.”

⁵⁴ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880>

⁵⁵ MOXICA ROMÁN, José, actualizado por DÍAZ BARCO, Fernando. “Ley Cambiaria y del Cheque ...”. Navarra. Aranzadi S.A.U 2015. Pág 1095

DAVID HERRERO ROJAS

*La persona incapaz, según la Ley indicada en el párrafo anterior, quedará, sin embargo, válidamente obligada, si hubiere otorgado su firma en el territorio de un país conforme a cuya legislación esa persona habría sido capaz de obligarse cambiariamente.*⁵⁶

Para este artículo cabe decir lo mismo que para el 98 puesto que comparten idéntica redacción.

Artículo 163:

“La Ley del país en que el cheque es pagadero determina las personas contra las que puede ser librado.

*Cuando el título sea nulo como cheque, según la Ley mencionada en el párrafo anterior, por razón de la persona contra la cual hubiere sido librado, serán, sin embargo, válidas las obligaciones resultantes de las firmas puestas en él, en otros países cuyas Leyes no contengan la misma disposición.*⁵⁷

Este artículo recoge la regulación aplicable para ver qué personas pueden tener la condición de librado. En España tal condición sólo la pueden tener las entidades de crédito, pero en otros Estados no es así, con lo que el resumen que se obtiene es que la ley aplicable para saber si una persona puede ser librado o no, será la del Estado en el que el cheque deba ser pagado.

Artículo 164:

“La forma de las obligaciones asumidas en materia de cheque se rige por la Ley del país en que hubieren sido suscritas. Será, sin embargo, suficiente el cumplimiento de las formas prescritas por la Ley del lugar del pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las obligaciones asumidas en un cheque no fueran válidas en virtud de las disposiciones establecidas en dicho párrafo, pero sí fueran conformes a la

⁵⁶ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 162

⁵⁷ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 163

DAVID HERRERO ROJAS

legislación del Estado donde una obligación posterior ha sido suscrita, los defectos de forma de la primera obligación no afectarán a la validez de la obligación posterior.

Las obligaciones asumidas en materia de cheque en el extranjero serán válidas entre las personas nacionales o con residencia habitual en un país cuando se hubiere respetado la forma impuesta por la Ley del mismo y se ejerciten en su territorio las acciones derivadas de aquéllas.”⁵⁸

El primer párrafo nos habla de la aplicación de la ley donde se emite el cheque, si bien a continuación nos precisa que en cuanto a la forma basta con seguir la ley del lugar donde rige el acto “*locus regit actum*” o como dice el artículo: la ley del lugar de pago, lo que sirve como saneamiento si se incumple la primera y en esto difiere del art. 99 LCCh, puesto que en lo demás el contenido es igual.

Artículo 165:

“Los efectos de las obligaciones derivadas del cheque se rigen por la Ley del país en que estas obligaciones hubieren sido suscritas.”⁵⁹

Este artículo es sencillo de comprender por sí mismo.

Artículo 166:

“Los plazos para el ejercicio de las acciones se determinan para todos los firmantes por la Ley del lugar donde el título hubiera sido creado.”⁶⁰

Aquí la única precisión que hay que hacer es que como la ley es de 1985, si dicho título se hubiese creado antes del 1 de enero de 1986 sus efectos se regirán por la antigua ley.

⁵⁸ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 164

⁵⁹ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 165

⁶⁰ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 166

DAVID HERRERO ROJAS

Artículo 167:

La Ley del país en que el cheque ha de pagarse será la aplicable para determinar:

- 1) *Si el cheque es necesariamente a la vista o si puede ser librado a un cierto plazo contado desde la vista e igualmente cuáles son los efectos de su posdata.*
- 2) *El plazo de presentación.*
- 3) *Si el cheque puede ser aceptado, certificado, confirmado o visado y cuáles son los efectos de tales menciones.*
- 4) *Si el tenedor puede exigir y si está obligado a recibir un pago parcial.*
- 5) *Si el cheque puede ser cruzado o provisto de la mención «para abonar en cuenta» o de una expresión equivalente y cuáles son los efectos del cruzamiento o de esa mención o expresión equivalente.*
- 6) *Si el tenedor tiene derechos especiales sobre la provisión y cuál es la naturaleza de éstos.*
- 7) *Si el librador puede revocar el cheque y oponerse a su pago.*
- 8) *Las medidas a tomar en caso de pérdida o robo del cheque.*
- 9) *Si es necesario un protesto o declaración equivalente para conservar el derecho de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados.*
- 10) *La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos.⁶¹*

Estas normas son sencillas de entender y suplen la derogación de las leyes que los regulaban en el C.Com, tal como establece la Disposición Derogatoria:

“Quedan derogados, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos 443 a 543 del Código de Comercio; el artículo 950 del mismo cuerpo legal, en lo relativo a la prescripción de las acciones derivadas de los títulos regulados en esta Ley, y el artículo 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”⁶²

⁶¹ Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 167

⁶² Ley 19/1985... Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Disposición derogatoria

Una vez vistos los artículos hay que ponerlos en el contexto del objetivo del trabajo.

Para empezar, lo más destacable es la importancia de la “*lex loci solutionis*” que referida al cheque es la ley del lugar en el que este debe pagarse. Así, conforme a este derecho se determinarán varias circunstancias como son los plazos de presentación, los derechos del tenedor, las características del documento y las personas contra las que puede librarse.

Como muy bien dice José Carlos Fernández Rozas en su obra “*Derecho de los negocios internacionales*”⁶³, el artículo 162 nos dice que la ley relativa a la capacidad para obligarse será la ley nacional y si esta nos remite a otro Derecho, habrá de aplicarse este y si la persona es incapaz en su ley nacional, puede ser capaz si las normas del Estado donde firma así lo admiten. Este, a mi parecer, es un claro signo de la primacía de la seguridad jurídica ya que indica la anteposición de un régimen jurídico como es en este caso la ley donde se otorgue la firma, eliminando una posible situación claudicante tal y como se decía en la página 10 de este trabajo: “*Tales normas deben concretar... regímenes jurídicos aplicables a las situaciones que se susciten, consiguiendo que no queden situaciones sin cubrir o que sean válidas en un Estado pero no en otro (claudicantes).*”

En cuanto a los efectos, la ley que los rige será la del país en que se suscriban las obligaciones derivadas del cheque. Así el librador se ve obligado por las leyes del lugar donde se libra el cheque mientras que los endosantes se rigen por la ley del lugar en el que se lleva a cabo el endoso.

Para la forma también hay que regirse por la ley del país en que se suscriban las obligaciones derivadas del cheque pero, para dotar de una mayor seguridad jurídica al tráfico del cheque, se admite como válida la forma si esta es válida en el país del lugar de pago.

⁶³ FERNÁNDEZ ROZAS. José Carlos, ARENAS. Rafael, DE MIGUEL ASENSIO. Pedro Alberto. “*Derecho de los negocios internacionales*”. Madrid. Iustel. 2007. Pág. 449.

En lo que se refiere a las obligaciones del Banco, Fernández Rozas las explica acertadamente diciendo que:

“El Banco librado no asume obligaciones cambiarias, por lo que las que pueda tener frente al librador, tenedor o endosantes serán regidas por la norma en materia de obligaciones contractuales o extracontractuales que corresponda. En concreto, las que surjan frente al librador serán las que establezca la ley que rija el contrato de cheque, y que, a falta de pacto, será el Derecho del banco.”⁶⁴

En cuanto a la competencia judicial internacional en las reclamaciones sobre cuestiones relativas a las obligaciones contraídas por un cheque, al no haber reglas especiales se seguirán las normas generales expuestas anteriormente, con lo que se podrá demandar en el domicilio del demandado o en el lugar donde debía pagarse ese cheque.

El caso más habitual relacionado con esto es el del cheque sin fondos, en el que el tenedor debe dirigirse contra el librador por no haber dispuesto suficientes fondos en el Banco librado. Estos casos tienen tipificación penal, lo que también otorga un mayor grado de seguridad a los usuarios, si bien esto aparece en la LOPJ por lo que no determina la seguridad de la LCCh. Sobre esto se puede apuntar simplemente lo dicho por Fernández Rozas:

“En caso de que se pretenda iniciar la vía penal en un supuesto en el que se haya librado un cheque sin haber realizado la correspondiente provisión de fondos al banco librado, la competencia judicial internacional vendrá determinada —en lo que se refiere a los tribunales españoles— por lo establecido en el art. 23 de la LOPJ. De acuerdo con este precepto los tribunales españoles eran competentes si el delito se ha convertido en España; lo que en el supuesto que nos ocupa implica que la competencia resultaría de haberse librado en España el cheque sin fondos.”

⁶⁴ FERNÁNDEZ ROZAS. José Carlos, ARENAS. Rafael, DE MIGUEL ASENSIO. Pedro Alberto. “Derecho de los negocios internacionales”. Madrid. Iustel. 2007. Pág. 449.

También podrán ser competentes los tribunales españoles, de acuerdo con el apartado 2 del art. 23, en los supuestos en los que el cheque se ha librado en el extranjero, siempre que el infractor sea español y concurra, además, la circunstancia de que el hecho sea punible en lugar de comisión, que se presente la correspondiente denuncia o querrela ante los tribunales españoles y que el delincuente no hubiera sido absuelto, indultado o penado en el extranjero (en este último caso, a salvo de que no hubiese cumplido la condena).⁶⁵

⁶⁵ FERNÁNDEZ ROZAS. José Carlos, ARENAS. Rafael, DE MIGUEL ASENSIO. Pedro Alberto. "Derecho de los negocios internacionales". Madrid. Iustel. 2007. Pág. 449.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA

En primer lugar, hay que destacar el beneficio de la adopción del modelo continental frente al anglosajón por abarcar un mayor número de supuestos internacionales ya que, la internacionalidad de las relaciones según este modelo se toma atendiendo a la presencia de una o más circunstancias de extranjería y esto significa, en la práctica, la inclusión de más casos al tener en cuenta, por ejemplo, las circunstancias de extranjería de los sujetos que en el caso del modelo anglosajón no son tomadas en consideración.

El resultado es un mayor número de casos tenidos en cuenta al atender a la internacionalidad de las relaciones frente a la simple internacionalidad del título, conformando así un sistema más completo y seguro.

SEGUNDA

Son capaces de solucionarse divergencias interpretativas entre los Estados que adoptaron el modelo continental.

Esta afirmación es de vital importancia puesto que las distintas interpretaciones, son el principal problema que adolece este modelo ya que, de la interpretación de las normas Ginebrinas por parte de cada Estado, pueden extraerse normas propias que difieran con las de otros dando como resultado una inseguridad jurídica.

La solución propuesta, aboga por solucionar las pequeñas divergencias que puedan haber acudiendo a las normas de conflicto de los propios Convenios de Ginebra, ahorrándonos

tener que hacer la prueba del Derecho extranjero y consiguiendo compensar la inseguridad jurídica añadiendo solidez a sistema.

TERCERA

La evolución legislativa encaminada a la unificación de las normas de conflicto de leyes ha resultado acertada. Esto a pesar de no recogerse la generalidad de las normas y excluirse algunos puntos que habrían conformado una regulación excelente, pero con el apoyo de las normas generales de Derecho Internacional Privado contenidas en el Título Preliminar del Código Civil tanto en materia cambiaria como extracambiaria para casos de consentimiento y causa por ejemplo, hacen que la regulación esté completa y sin lagunas, requisito primordial para dotar a un sistema de seguridad jurídica.

Otro punto criticable sobre la normativa conflictual es la existencia de una repetición innecesaria de preceptos cuando nos referimos al cheque. Esto se ve en los arts. 162 y 164 respecto a los arts. 98 y 99 de la Letra de Cambio y el Pagaré, en los que se ha seguido la técnica de añadir al final de los títulos el correspondiente Convenio de Ginebra, pudiéndose haber ido más allá e incluir en un “Título III” aquellas normas del Título preliminar del Código Civil específicas que comentaba en el párrafo anterior, dando como resultado un articulado mucho más completo.

Si bien esto una crítica a la redacción, la seguridad jurídica no se ve afectada por la misma.

CUARTA

Del análisis de los preceptos de la Ley Cambiaria y del Cheque referidos al conflicto de leyes tanto de la Letra de Cambio y el Pagaré como del Cheque, podemos extraer que las normas buscan no dejar ningún resquicio del que pueda extraerse una

situación de inseguridad. Esto queda demostrado mediante la preeminencia de normas centradas en la seguridad jurídica que añaden suficientes puntos de conexión como para abarcar un conjunto amplísimo de vicisitudes que pueden acontecer. Pueden verse puntos de conexión fácticos, jurídicos, mutables e inmutables, subjetivos y objetivos... en definitiva, dependiendo de la norma, el legislador ha intentado abarcar todos los posibles problemas que pudieran darse para conseguir al fin y al cabo facilitar la seguridad del tráfico mercantil o lo que es lo mismo, favorecer el principio "*favor negotii*", principio rector del comercio internacional por el que se crearon los Títulos Valores.

QUINTA

No es necesaria una reforma del sistema y la propia historia nos lo confirma, ya que pese a las reformas acaecidas en diversas legislaciones en el año 2015, la Ley Cambiaria no sufrió reformas.

¿Por qué no se llevó a cabo una reforma de la Ley 19/1985? Analizando las normas como se ha hecho en este trabajo, vemos como la LCCh. sigue cumpliendo uno de los 2 grandes mandatos que tiene esta disciplina y cualquier otra en los últimos 30 años. Estos dos mandatos son aquellos de los que hablamos al principio del trabajo y que se contraponen originando el dilema entre seguridad jurídica y justicia material.

Mientras que disciplinas como el Derecho de Familia, en la medida en que se van orientando hacia la justicia material, introducen nuevas fórmulas jurídicas; la letra de cambio o los Títulos Valores se basan en la seguridad jurídica y, en la medida en que esa seguridad jurídica no está amenazada y no cae en errores como situaciones claudicantes, el sistema no está amenazado.

SEXTA

A tales efectos, se ha de concluir afirmando la vigencia y solidez del Derecho Internacional Privado contenido en la Ley 19/1985.

Un sistema seguro en su articulación y en su uso, confiere al mismo la solidez necesaria para mantenerse en el tiempo hasta que las circunstancias políticas o culturales aconsejen el cambio. La ley 19/1985 cumple tal mandato asegurando a los usuarios de Títulos Valores que lo deseado al librarse continuará siendo así una vez el Título Valor traspase nuestras fronteras, con lo que no a día de hoy sigue sin ser necesaria la reforma de la Ley Cambiaria y del Cheque.

8. **BIBLIOGRAFÍA**

CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZALEZ. Javier. “*Derecho Internacional Privado*”. Granada. Editorial Comares. 2018. Págs. 13, 38 y 39.

FERNÁNDEZ ROZAS. José Carlos, ARENAS. Rafael, DE MIGUEL ASENSIO. Pedro Alberto. “*Derecho de los negocios internacionales*”. Madrid. Iustel. 2007. Pág. 449-450.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (Manual) *Derecho Internacional Privado (novena edición)*. Navarra. Aranzadi S.A.U 2016. Pág. 718.

GADEA Enrique. “Los títulos valor, letra de cambio, cheque y pagaré”. Madrid. Dykinson. 2004. Pág. 37.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. “*Radbruch y el valor de la seguridad jurídica*”. Universidad de Barcelona. 2004. Accesible en: [file:///D:/Descargas/Dialnet-ReflexionesSobreElTratadoPorElQueSeInstituyeUnaCon-1217071%20\(1\).pdf](file:///D:/Descargas/Dialnet-ReflexionesSobreElTratadoPorElQueSeInstituyeUnaCon-1217071%20(1).pdf) Pág. 7 del Documento.

GONZALEZ CAMPOS. Julio D. “*La reforma del sistema español de Derecho Internacional Privado. Algunas propuestas para un debate*”. Revista Española de Derecho Internacional, Vol 52, No. 2. 2000. Pág. 358.

GONZALEZ CAMPOS, Julio D. “*Las normas sobre “conflictos de leyes” en materia de letra de cambio, pagaré y cheque: presupuestos, soluciones y problemas.*” MENENDEZ. Aurelio. “Derecho Cambiario, Estudio sobre l Ley Cambiaria y del Cheque”. Madrid. Civitas. 1986 Pág. 955-960.

LAGARDE, Paul. "*Les interprétations divergentes d'une loi uniforme donnent-elles lieu à un conflit de lois?*", *Revue critique de droit international privé*, 1964, Pág. 235-251.

LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. "*El juez en la sociología de Max Weber*". Mexico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1988. Accesible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/28.pdf> Pág. 6 del Documento.

LÓSING. Norbert. Traducción por BRAGE CAMAZANO. Joaquín "*Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico*". 2002. Accesible en: <file:///D:/Descargas/Dialnet-EstadoDeDerechoSeguridadJuridicaYDesarrolloEconomico-1975583.pdf> Pág. 19.

MOXICA ROMÁN, José, actualizado por DÍAZ BARCO, Fernando. "*Ley Cambiaria y del Cheque, Análisis de Doctrina y Jurisprudencia*". Navarra. Aranzadi S.A.U. 2015. Pág. 1095.

OTROS DOCUMENTOS

ACUYO VERDEJO. M^a. Del Carmen. "*La traducción de medios de pago internacionales: la letra de cambio, el cheque y el pagaré*". Universidad de Granada. *Revista Puentes* N^o2. 2002. Pág. 76.

BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 517.2.6^o. Accesible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.13t1.html Pág. 2.

BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 819. Accesible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.14t3.html Pág. 4.

DAVID HERRERO ROJAS

BOE núm. 163, de 9 de julio de 1974. Accesible en:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-1083>. Pág. 12.

BOE núm. 172, de 19/07/1985. Accesible en:
<https://www.boe.es/eli/es/l/1985/07/16/19/con> . Pág. 2-3.

CAMERINI. Marcelo A. “*Nociones sobre títulos valores*”. 2017. Accesible en
<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2720-nociones-sobre-titulos-valores> Págs.
5 y 6.

LEDESMA Fernando. Artículo del periódico EL PAÍS.: “*Ante la nueva legislación,
cambiaria*”. 3 de Septiembre de 1984. Accesible en:
https://elpais.com/diario/1984/09/03/economia/463010409_850215.html

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Accesible en
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14880> Art. 98 y ss.

NACIONES UNIDAS. “*Convención de las naciones unidas sobre letras de cambio
internacionales y pagares internacionales*” Nueva York. 1988. Accesible en;
https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/billsnotes/X_12_s.pdf Pág. 2

Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las
Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y pagarés internacionales,
Accesible en:
[https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/billsnotes/Expl_Note_BILNOT
S.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/billsnotes/Expl_Note_BILNOT_S.pdf) Pág. 1.